



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DA CUANDO LA JUNTA RESUELVE PROCEDENTE EL INCIDENTE Y NO CUANDO EL PATRÓN SE INSUME AL ARBITRAJE

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 29 de septiembre de 2010

Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga*

Asunto: Contradicción de Tesis 278/2010.¹

Ministro ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Estela Jasso Figueroa.

Tema: Determinar si la relación de trabajo debe darse por terminada en el momento en que el patrón niega someter sus diferencias al arbitraje, o si dicho supuesto se da cuando la autoridad resuelve el incidente relativo.

Resolución:

La Segunda Sala sostuvo que la figura jurídica de la insumisión al arbitraje procede de manera excepcional tratándose de conflictos laborales en los que el trabajador demanda del patrón la reinstalación por despido injustificado, puesto que fue concebida constitucionalmente como una excepción a la estabilidad en el empleo en los supuestos que fija la Ley Federal del Trabajo en su artículo 49,² y su procedencia trae como consecuencia que:

- a) se declare la terminación del contrato de trabajo, y
- b) que no se reinstale al obrero que demandó el cumplimiento de dicho contrato mediante el pago de las indemnizaciones y responsabilidades que fija la propia ley reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional.

Se dijo que para que la autoridad tenga elementos suficientes que le permitan tener certeza acerca de si el patrón se encuentra en alguna de las causas previstas en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, debe hacer tal pronunciamiento en el momento en que resuelva el incidente correspondiente, en cuyo trámite las partes tendrán oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y si resuelve declararlo procedente, en los términos previstos en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo,³ dará por terminada la relación de trabajo y condenará al patrón al pago de las respectivas indemnizaciones y responsabilidades que resulten, además del pago de salarios caídos y prima de antigüedad que correspondan al trabajador.

* *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 49.** El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el servicio doméstico; y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

³ **Artículo 947.** Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

- I. Dará por terminada la relación de trabajo;
- II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;
- III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y
- IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado "A" de la Constitución.



Por tanto, se señaló que si la parte patronal se acogió al beneficio de la insumisión al arbitraje, ello no implica que a partir de ese acto, la Junta dé por terminada la relación de trabajo que la unió con la parte actora, pues tal pronunciamiento lo hará en el momento en que resuelva la procedencia del incidente relativo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México